



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00322-00
Demandante: Dagoberto Hoyos Hoyos
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD

Una vez examinado el escrito introductorio, se observa que el demandante pretende la nulidad del Decreto 197 de 2019, el cual dispone:

*“Artículo 1°. Condiciones de Urgencia. De conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, **se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, de los predios requeridos para la ejecución de los Proyectos objeto del presente Decreto por parte del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, que de manera preliminar se indican en la Resolución 219 del 18 de enero de 2019 expedida por la Directora General del IDU, que contiene el anuncio de los proyectos: 1) "Ampliación y extensión de la Avenida Ciudad de Cali al Sistema Transmilenio, entre la Avenida Circunvalar del Sur y la Avenida Calle 170 y; 2) "Adecuación al sistema Transmilenio de la Troncal Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68) desde la Carrera 7 hasta la Autopista Sur" y sus planos anexos.***

(...)"

De lo anterior, se puede colegir, claramente, que una eventual nulidad del citado decreto generaría un restablecimiento automático de derechos para los terceros que tengan predios que deban ser enajenados voluntariamente o expropiados por vía administrativa para el desarrollo de los proyectos referidos, puesto que, no se verían en la obligación de entregar sus derechos de propiedad o demás derechos reales al Distrito Capital de Bogotá.

Sobre el particular, se recuerda que el medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

establece que se podrá emplear este medio, en el evento en que la sentencia de nulidad no genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o **de un tercero**. Y en el evento analizado, el acto demandado puede generar el restablecimiento del derecho frente a terceros, por lo que el medio de control de nulidad simple no es el procedente, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a ajustarla bajo el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 cumpliendo las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.
- (ii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- (iii) Estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- (iv) Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- (v) Aportar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán presentarse **integralmente** como una nueva demanda y deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.